

sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los VISTOS Y ATENTOS, en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogó, el auto acordado 22 título 2 libro 3 duda 1.ª R. (1), ú otra qualquiera resolución ó estilo que haya en contrario.

6 En la Audiencia de Cataluña quiero, cese el estilo de poner en latin las sentencias; y lo mismo en qualesquiera Tribunales seculares donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio, que las sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible á las partes, en lugar que escribiéndose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey D. Fernando III. cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fué desterrando el Lemosino desde Fernando el primero; contribuyendo esta uniformidad de lenguas, á que los procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y á este efecto derogo y anulo todas qualesquier resoluciones, ó estilos que haya en contrario: y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios diocesanos, para que en sus Curias se actue en lengua castellana.

(1) En el citado auto acordado, y duda 1.ª de las que contiene, resolvió S. M., que en la Audiencia de Mallorca las sentencias definitivas é interlocutorias se escribiesen en lengua Castellana, y con expresion de motivos, segun se habia mandado practicar, y se observaba en Barcelona. Véase la nota 1.ª título 10 libro 5.

NOTA. Todo lo contrario á lo establecido por el rey Carlos III de España en la anterior ley, se estableció por su hijo Fernando IV rey de las Sicilias en otra, cuyo objeto fué evitar la arbitrariedad de los tribunales, y que es del tenor siguiente.— „El Rey.—Siendo repetidas las quejas de los litigantes contra „los tribunales por hallarse preocupados en favor de su derecho, „ó por estar empeñados en alargar los juicios; ha resuelto el rey „aplicar el remedio mas eficaz, y mas propio para quitar á la ma- „licia y al fraude todo pretesto, y asegurar en el concepto del pú- „blico la exactitud y escrupulosidad de los magistrados. Quiere, „pues, el rey, siguiendo el ejemplo y la costumbre de los mas res-

„petables tribunales, que en toda decision, ya pertenezca á lo prin- „cipal de la causa, ya á algun incidente, dada por qualquiera de „los tribunales de Nápoles, colegio, junta ú otro de los jueces de „la misma capital en quien resida facultad para decidir, se espon- „gan los fundamentos en que se apoya. Encargando S. M. para „apartar en lo posible el arbitrio judicial, y alejar de los jueces to- „da sospecha de parcialidad, que las decisiones se funden, no so- „bre la nuda autoridad de los doctores que han con sus opiniones „alterado el derecho, y vuéltole incierto y arbitrario, sino sobre el „texto espreso de las leyes del reino ó comunes; y quando no se en- „cuentre ley espresa para el caso de que se trata y tenga que acu- „dirse á la interpretacion ó estension de la ley; quiere que el juez „lo haga de modo que las dos premisas del argumento estén fun- „dadas en leyes espresas y literales; y quando el caso sea entera- „mente nuevo ó totalmente dudoso, que no pueda decidirse ni por „la ley, ni por el argumento fundado en la misma, que se acuda á „S. M., y se espere su soberana resolución. Al mismo tiempo que „S. M. ha dado el conveniente remedio para con los decretos del „magistrado, resolviendo y ordenando que las decisiones así fun- „dadas se estampen, ha resuelto para el menor gasto de las partes, „se impriman solamente en su imprenta real, pagando un carlin „por cada diez copias, si la decision no escede de medio pliego, „y así á proporcion de uno ó mas pliegos y del mayor número „de copias que necesitare la parte; previniendo, que cuando los „autos se sustancien gratis por la pobreza de los litigantes, lo „que debe espresarse en la decision, tambien se imprima gratis „la sentencia; y para que esta soberana resolucio sea exacta- „mente observada, quiere el rey que la decision que no esté im- „presa, no pase en autoridad de cosa juzgada, y se tenga por no „pronunciada; y declara ademas, que para la solemne notifica- „cion de las tales decisiones así estampadas, deben los impresos „estar firmados por el juez ó comisionado de la causa, y del es- „cribano ó actuante.”

Filangieri en el tomo 5.º de su obra, *Ciencia de la legislación*, escribió varias reflexiones políticas vindicando esta ley, y en el § VII de ellas trata de las razones que han obligado al soberano á precisar á los magistrados á fundar sus sentencias é imprimirlas, y utilidad de esta determinacion.

N. 4116. LEY IX.

D. Carlos IV. por decreto de 22 de Agosto, y céd. del Consejo de 22 de Sep. de 1793.

Los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S. M.

NOTA. Omito aquí esta ley por estar ya colocada la cédula comunicada á América, bajo el número 3752 de este tomo.

ADVERTENCIA.

Lo relativo á ejecucion de las sentencias véase adelante, pues es tratado separado.

DE LAS APELACIONES.

PARTIDA 3.ª TIT. XXIII.

De las Alzadas que fazen las Partes, quando se tienen por agraviadas de los Juyzios que dan contra ellos.

N. 4117. INTRODUCCION AL TITULO.

Semejante deuen poner los omes a las cosas vnas de otras, porque las puedan mejor entender los que las oyeren. Onde por esto dezimos, que bien assi como los que peligran sobre Mar, han muy grand conorte, quando fallan alguna cosa en que se traen, o lugar a que arriben, por cuydar estorcer de aquel peligro. Otrosi los que van vencidos de sus enemigos, quando llegan a lugar en que asman de ser defendidos, de aquellos que los siguen para matarlos; bien otrosi han grand conorte, e grand folgura, aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agraviados, quando fallan alguna carrera, por que cuydan estorcer, o ampararse de aquellos de quien se agravian. E este amparamiento es en quatro maneras: ca o es por alzada; o por pedir merced al Rey; o por entregamiento que demandan los menores, por razon de algun juyzio que sea dado contra ellos; o por querrela de algund juyzio, que digan que fue dado falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios. Onde pues que en el Titulo ante deste hablamos de los Juyzios, que son assi como fin, e acabamiento de los pleytos, por que los contendores vencen, o son vencidos, e llegan a peligro de sufrir daños, o penas, segun que dicho auemos; bien es que digamos en este, en que manera se pueden acorrer los que se touieren por agraviados dellos: primeramente de las Alzadas, porque son mas comunales a todos. E diremos, que cosa es Alzada. E a que tiene pro. E quien se puede alzar, E de qual juyzio lo pueden fazer. E de quales Judgadores. E a quien. E quando. E en que manera. E fasta quanto tiempo se pueden alzar. E fasta quanto, seguir el Alzada. E quantas vezes se puede ome alzar sobre vna cosa. E que deue fazer el que se alza. E otrosi el Judgador, de que toma el Alzada. E el otro Mayoral que la deue judgar.

NOTA. Véase en el libro 2.º de las Decretales el tit. XXVIII *De Appellationibus, recusatationibus et relationibus*.—Cur. Filip. 5.ª part. Segunda instancia §. 1.ª *Apelacion*—Cañada 2.ª part. cap. 2.º *De las apelaciones y sus efectos*, y cap. 3.º *De la mejora de la apelacion, su progreso y fin*.

TOMO III.

N. 4118.

LEY I.

Que cosa es Alzada, e a que tiene pro.

Alzada es querrela que alguna de las partes faze, de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando, e recorriéndose a emienda de mayor Juez: e tiene pro el Alzada quando es fecha derechamente, porque, por ella se desatan los agrauamientos, que los Juezes fazen a las partes tortizadamente, o por non lo entender.

N. 4119.

LEY II.

Quien se puede alzar.

Alzarse puede todo ome libre, de juyzio que fuesse dado contra el, si se tuuiere por agraviado. Ca el sieruo non lo puede fazer, porque el, e todo lo que ha, es de su señor, e non ha persona para estar en juyzio. Fuera ende.... Otrosi dezimos, que el fiyo que esta en poder de su padre, se puede alzar de todo juyzio que fuesse dado contra el, en razon de los bienes del fiyo que el padre touiesse en guarda, onde quer que los ouiesse ganados. Otrosi dezimos, que los guardadores de los huerfanos, e los otros Personeros, que demandan, o defienden pleytos en nome de otro, se pueden alzar del juyzio que fuesse dado contra ellos: e non tan solamente lo podrian estos fazer, mas aun se podrian alzar por ellos, los Personeros que ellos ouiesse fechos en aquellos pleytos, de que fuesen vencidos. Esto se entiende, quando los Guardadores, o los Personeros, fiziessen otros Personeros en su lugar, en los pleytos que ellos ouiesse comenzado por demanda, e por respuesta. Ca ante desto non lo podrian fazer, assi como diximos en el titulo que habla de los Personeros. Otrosi dezimos, que si juyzio fuere dado contra algund Personero, en pleyto que el demandasse, o defendiesse por otro; que si el Personero non se alzasse del, que el señor del pleyto lo puede fazer; maguer non se ouiesse acertado, en demandar, o en defender el pleyto: e si por aventura el Personero, despues que fuesse vencido, non se alzasse, assi como diximos, nin lo fiziessen saber, a aquel cuyo era el pleyto, de como era vencido, pudiese alzar el señor fasta diez dias, desde el dia que lo supiere. Pero si el Personero ouiere de que pueda fazer emienda al dueño del pleyto, deue el pechar todo lo que

menoscabo por su culpa; porque non se alzo, podiendo, e deuiendolo fazer; nin gelo fizo saber, en aquel tiempo que es puesto para tomar alzada. E estonce fincara firme el juyz'o, e non aura razon el señor, por que se alzar; mas si el Personero non ouiesse de que lo pechar, estonce puede el señor del pleyto seguir su alzada, assi como de suso diximos.

NOTA Véase á Mathou *De re criminali* controv. 1.^a n.º 65.

N. 4120. LEY III.

Como el Personero se deve alzar, quando el Juyzio fuere dado contra el.

El Personero que fuesse dado para pleyto señalado, si dieren la sentencia contra el sobre aquel pleyto en que es dato por Personero, *deuese alzar della, e puede seguir el alzada, si quisiere; maguer en la carta de la personeria nol fuesse otorgado poder, de lo fazer**. Mas si el alzada non quisiere seguir, non es tenuto de lo fazer; como quier que se deve alzar, e fazerlo saber a su dueño del pleyto, que siga el alzada si quisiere. Empero si el Personero fuesse dado, generalmente, sobre todos los pleytos de aquel cuyo Personero es, o en la carta de la personeria dixesse ciertamente, *que pudiesse, o deuiesse seguir el alzada*; estonce sería tenuto, en todas guisas, de alzarse, e de seguir el alzada, maguer non quisiesse.

* Véase con atención la nota núm. 10 pág. 35 del Diccionario de Legislación sobre oposición de esta ley con la 23 tit. 5.º Part. 3.ª

N. 4121. LEY IV.

Que aquellos a quien tañe la pro, o el daño del Pleyto, sobre que es dado el Juyzio, se pueden alzar.

Tomar pueden el alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos, o sus Personeros quando fuere dado juyzio contra ellos, assi como mostramos, *mas aun todos los otros, a quien pertenece la pro, e el daño, que viniessen de aquel juyzio*. E esto sería, como si fuesse dada sentencia contra alguno sobre cosa que el ouiesse comprado de otro, e non se alzasse; dezimos, que el vendedor se puede alzar de aquel juyzio, porque es tenuto de fazer sana la cosa que vendió. Esso mismo dezimos, que si el vendedor fuesse vencido sobre aquella cosa que vendió, que el comprador se puede alzar de aquel juyzio, si se quisiere. E demas dezimos, que si el vendedor, contra quien es dado juyzio, se alzasse, e siguiesse el alzada, si el comprador sospechasse del, que non anda en el pleyto derechamente, e lo dixere al Judgador del alzada, non deve an-

dar por el pleyto adelante, a menos de ser y el comprador, que vea, e razone su derecho en el pleyto. Otrósi dezimos, que si fuere dado juyzio contra algun debdor, sobre cosas que el auia empeñadas a otro, si se non alzasse del, que se puede alzar aquel que las tiene a peños. E si el empeñador tomasse alzada, e aquel que las tiene a peños, sospechasse que el debdor que non andaria derechamente en el pleyto, puede el mismo razonar, e seguir aquella alzada, bien como si el mismo se ouiesse alzado. Pero si el debdor andouiesse en su cabo a pleyto con otro, en razon de aquellas cosas que empeñara, e fuesse vencido, non lo sabiendo aquel que las tiene en peños, tal juyzio como este non le empece, maguer el alzada non fuesse tomada sobre el. Otrósi dezimos, que el fiador se puede alzar del juyzio que fuere dado contra aquel que fiara, en razon de la debda, o de la cosa sobre que fizo la fiadura. E aun dezimos, que si alguno fuesse vencido por juyzio, de alguna cosa que ouiesse comprada, de quel ouiesse dado fiador el que gela vendiera: este que fio se pueda alzar, maguer que el comprador, o el vendedor otorgassen el juyzio. Otrósi dezimos, que el padre, o la madre, se pueden alzar del juyzio en que fue dado su hijo por sieruo.

N. 4122. LEY V.

Como si es dada sentencia sobre cosa que pertenece a muchos, que el Alzada de vno faze pro a los otros, maguer non se alzassen.

Acaesciendo, que diessen sentencia sobre alguna cosa, que fuesse mueble, o rayz, que perteneciese a muchos comunalmente, si alguno dellos se alzo de aquel juyzio, e siguió el alzada, en manera que venció; non tan solamente faze pro a el, mas aun a sus compañeros, bien assi como si todos ouiesse tomado el alzada, e seguido el pleyto. Mas si non fuesse tal sentencia desatada por manera de alzada, mas porque era el vno dellos menor, e que pidió restitucion; *estonce non les ternia pro a los otros el juyzio que tal como este ouiesse vencido*: e poren de finco la sentencia firme, contra aquellos que non se alzaron. Otrósi dezimos, que si el juyzio fuesse dado sobre seruidumbre, que ouiesse vna casa en otra, o vn campo en otro, e alguno de aquellos a quien perteneciese comunalmente aquella seruidumbre, tomasse alzada del, aprouecharse y an della los otros, bien assi como si se ouiesse alzado; fueras ende, si aquella seruidumbre era vsufructo de alguna cosa, que muchos deuián auer en toda su vida, o a tiempo cierto. Ca si juyzio fuesse dado sobrela, el alzada que tomare el uno, no tiene pro a los otros que non se alzassen. E aun dezimos, que

quando son muchos Guardadores de vn huerfano, que mueuen algund pleyto por el, que el alzada que tomare el vno, faze pro al otro, bien assi como si se ouiesse alzado. E esto se entiende, quando todos se entremeten en demandar, e procurar los bienes del huerfano; mas aquel que non se trabajasse desto, del juyzio que fuere dado contra su compañero que se trabajaua dello, non se podria el alzar; e maguer se alzasse, non ternia pro al otro que non ouiesse tomado el alzada.

NOTA. Gomez en la ley 22 de Toro núm. 24 vers. 4.—Cur. Filip. part. 5.ª §. 1.º núm. 22.

N. 4123. LEY VI.

Como el Pariente puede tomar Alzada por otro que fuesse condenado a muerte, o a pena, maguer el otro non lo otorgasse.

Pariente de aquel contra quien es dado juyzio en pleyto de justicia de sangre, bien se puede alzar por el, por razon del parentesco, maguer aquel contra quien fue dado el juyzio lo refertasse. Otrósi lo puede fazer otro extraño qualquier, por amor, o piedad que aya del condenado; maguer non muestre carta de personeria, en quel fuesse otorgado poderio de tomar alzada. *Pero aquel contra quien fue dado el juyzio, deve otorgar el alzada, que aquel extraño fizo por el*: ca si non lo fiziesse, non sería valledera; ante se podria cumplir el juyzio que fuesse dado contra el, pues que el non se alza, nin otorga que otro ninguno lo faga. Mas quando su pariente tomasse por el el alzada, assi como de suso diximos, maguer el condenado dixesse ante el Judgador, que non le plazze que se alzassen por el, nin otorgaua el alzada, non le deuen dar pena por razon de aquel juyzio, fasta que el alzada se libre por aquel Judgador a quien se alzaron. E esto tuuieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon; que maguer el pariente, que es condenado por juyzio, quiera morir, e el escarmiento de la pena aya a passar por el. Pero porque siempre finca la manzilla de la desonrra en su linaje; dixeron, que puede tomar alzada por el, e seguirla, maguer el otro non quiera.

NOTA. Véase á Bobad. polit. cap. 21 núm. 218.—Mathou *de re crimin.* controv. 2.ª

N. 4124. LEY VII.

Como se pueden alzar aquellos a quien es algo mandado en testamento, del Juyzio que es dado contra los herederos del testador.

Fazen sus testamentos los omes, en que dexan mandas, e establecen sus herederos, e departen sus bienes, segund aluedrio de su voluntad; e acaes-

ce, que despues que es finado el testador, los parientes del mueuen pleytos contra los herederos, e contra aquel testamento, diziendo que non deve valer, porque non es fecho segund ley, e segund derecho. Onde dezimos, que si en razon de tal contienda como esta fuere dado juyzio contra los herederos, e non se alzaron del; *que los otros a que fue algo mandado en el testamento, pueden tomar alzada, e seguirla*: porque si el testamento fuesse desfecho por razon de aquel juyzio, que era dado contra los herederos, non serian vallederas las mandas, que fuessen puestas en el, assi como mostramos en el Titulo de los Testamentos. Otrósi dezimos, que si los herederos se alzassen de aquel juyzio, que aquellos a quien fue mandado algo en el testamento, pueden ser con los herederos en seguir aquella alzada; mayormente si ouieren sospecha dellos, que non andaran en el pleyto derechamente, cohechando con sus contendores, a su pro, e a daño de los otros.

N. 4125. LEY VIII.

Que los que fueren nombrados para tener algunos Oficios, o Portillos, se pueden alzar.

Escoger, manda el Rey muchas vegadas, en las Ciudades, e en las Villas omes señalados, que tengan los Portillos. Onde aquellos que nombrare el Consejo para esto, si se agrauiare alguno dellos, bien se puede alzar al Rey; para mostrarle razon guisada, si la ouiere, por que non lo deue ser, o non puede. E si entre tanto, quanto el alzada durare, algund menoscabo viniere, en las cosas que perteneciesen a guarda de aquel que se alzo, por razon de aquel Portillo a que fuera nombrado, el es tenuto de lo pechar; si el Rey fallare, que sus escusaciones non son derechas, o si el non las pudiere prouar. E si fallare que se alzo con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar, a bien vista del Rey, que le escogieron; si el pudiere saber, que lo fizieron maliciosamente. *Mas si fuesse escogido algund ome bueno por Guardador del huerfano, e de sus bienes, o le mandasse el Judgador que guardasse, e aliñasse los bienes de alguno, que fuesse loco, desmemoriado, o desgastador de lo suyo, de tal mandamiento como este non se podria alzar*. Pero si escusa derecha ouiere, por que se pueda escusar de non recibir guarda de aquellos bienes, deuela mostrar delante el Judgador fasta cinquenta dias: e el Judgador deuegela caber, si fuere derecha, assi como diximos en el Titulo que fabla de la Guarda de los huerfanos. E si por auentura el Judgador non le recibiesse el escusa, e le mandare, por juyzio, que tome aquella guarda, estonce bien se puede alzar

aquel que se tuviere por agraviado de tal mandamiento. E si el Judgador del alzada fallare, que este non se alzo bien, o que la escusa que ponía ante sí, non era cabedera, deue ser apremiado, de recibir en guarda las personas sobredichas, e los bienes dellos. Otrósi les deue pechar todos los daños, e los menoscabos, que los huerfanos, o los otros, recibieron por mengua de guarda, desde el día que fue escogido por Guardador, fasta el postrimero juyzio que fue dado en razon de la escusa.

NOTA. Ténganse presentes las leyes del tit. 17 Part. 6.

N. 4126. LEY IX.

Por que razones, aquel por quien dan el Juyzio, se puede alzar: e otrósi, como non puede ser recibida alzada, del que fuere rebelde.

Alzanse de los juyzios aquellos contra quien son dados, assi como de suso se muestra. E otrósi, a las vegadas se pueden alzar los otros por quien los dan, assi como diremos en esta ley. Esto seria, quando aquel por quien dieren el juyzio, tiene que lo non dan tan complidamente como deuen; judgando, que la heredad que demandaua con los frutos; le fuesse dada sin los frutos; o non condenando al vencido en las despensas, que fizo derechamente el vencedor del pleyto, o dando juyzio, de otra manera semejante desta, que non fuesse cumplido, segun la demanda o prueua, o razones que fuessen aduchas en el pleyto. Pero si aqueste por quien fue dado el juyzio, fuere rebelde en non querer venir a oyrlo, el día que el Judgador le puso, e despues, quando supiesse que era assi dado, se quisiere alzar del juyzio, non lo puede fazer. Esso mismo dezimos, que qualquier de los contendores, que fuesse dado por vencido, que non se puede alzar del juyzio, que es dado contra el, si el fuere rebelde, en non querer venir al plazo que el Judgador le auia dado, para dar el juyzio: e esto tuuieron por bien los Sabios antiguos, porque rebeldia, es como soberuia, o desden, o desmandamiento, en non querer venir antel Judgador, a quien deuen obedecer como Mayoral. Pero si el demandado non fuere rebelde, en non venir antel Judgador, mas fuesse desmandado en non mostrar, o non entregar aquella cosa que le demandauan en juyzio. E porende lo condenasse el Judgador en tanto quanto jurasse la otra parte, que el menoscabaua, por non le ser mostrada, o entregada aquella cosa, assi como le demandauan; si de tal juyzio como este, aquel contra quien es dado, se quisiesse alzar, bien lo puede fazer. Porque, como quier que el fuesse desobediente en non cumplir lo que le mando el Judgador; pero fue el mandado en

venir antel, al plazo quel fue puesto para oyr el juyzio. E porende dezimos, que es derecho, que tal rebeldia como esta non le embargue, si se sintiere por agraviado, que se non pueda alzar,

N. 4127. LEY X.

Como los que van en hueste, o en mandaderia del Rey, o por pro comunal de su Consejo, a la sazón que dan juyzio contra ellos, se pueden alzar del, quando tornaren.

Van en hueste los omes, o en mandaderia del Rey, o por pro comunal de su Consejo, e dexan Personeros en sus lugares, que amparen su derecho: e a la sazón que dan juyzio contra ellos, non estan delante, nin pueden venir, maguer los emplazen. E porende dezimos, que si el Personero de qualquier dellos non lo amparo derechamente, o se non alzo del juyzio que dieron contra alguno dellos; que desde el día que fuere tornado a su casa, o lo supiere, fasta diez dias, puede tomar alzada. E si por auentura, a la sazón que se fue alguno dellos de la tierra, non dexo Personero, que amparasse su derecho, estonce la sentencia que diessen contra el, non le empeceria. E puede pedir al Judgador, como por manera de restitucion, que le torne el pleyto en aquel estado, en que era el día que salio de su casa para yr a alguno de los lugares sobredichos. E el Juez deuelo fazer: porque el fue, por derecha, e guisada razon, embargado, para non poder seguir su pleyto. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, en el juyzio que fue dado contra el que cayese en catiuo.

N. 4128. LEY XI.

Como se pueden alzar, del Juyzio que fuesse dado, contra el que fuesse ydo en romeria, o a Escuelas, o desterrado por yerro que ouiesse fecho.

En romeria, o a Escuelas, van algunos, por razon de seruir a Dios, o para aprender alguna ciencia; e contece, que los emplazan en sus casas, que vengán a oyr la sentencia, sobre los pleytos que auian comenzado, por respuesta ante los Judgadores, en ante que fuessen en la romeria, o a Escuelas. E porende dezimos, que si acaesciesse, que diessen sentencia contra alguno dellos, si el oyo Personero por sí, o otro ome quel amparasse derechamente su pleyto; que non se puede alzar de la sentencia, quando viniere, maguer se tenga por agraviado della. Mas si por auentura dexasse Personero, e se muriesse ante que el pleyto fuesse acabado, e despues de su muerte diessen sentencia contra aquel que lo auia dexado en su lugar; a su venida puede pedir

al Judgador fasta diez dias desde el día que llegare al lugar, e lo supiere, que torne el pleyto en aquel estado, que era ante que fuesse en la romeria, o a Escuelas; e el Judgador deuelo fazer. Esso mismo, dezimos, que deue fazer, si por auentura, ante que se partiessé, non pudiesse auer Personero en quien fiasse el pleyto; porque fuesse granado, o non pudiesse auer Personero que lo supiesse amparar. Empero non le deuen caber, a menos que jure primero, que lo non fizo maliciosamente. Otro tal dezimos, del que fuesse desterrado, o metido en prision, por yerro que ouiesse fecho.

N. 4129. LEY XII.

Como se puede alzar aquel que en viniendo oyr el Juyzio, fue detenido por fuerza, de manera que non pudo venir al plazo.

Engañosamente estoruan o detienen, algunos omes a sus contendores, despues que los han fecho emplazar, que vengán a oyr la sentencia, o vayan delante por el pleyto que han comenzado por respuesta, deteniéndolos en los caminos por engaño, o por fuerza; de manera que non vengán al plazo, e dan la sentencia contra ellos. E porende dezimos, que el que assi fuere detenido, o embargado en su contendor, si el engaño o la fuerza, pudiere prouar, que non le empecé la sentencia; ante dezimos, que el Judgador deue tornar el pleyto, en aquel mismo estado en que era, en ante que la sentencia ouiesse dado sobre el. E si el engaño, o la fuerza por que el fue detenido, que non vino a oyr la sentencia, acaescio por otro ome, e non por su contendor, estonce non deue el pleyto tornar al primero estado; mas pudiesse alzar de la sentencia el agraviado, si quisiere, de diez dias adelante que supiere que fue dada contra el, e seguir su alzada. Esso mismo seria, si el que ouiesse de venir al plazo, fuesse embargado por grandes nieues, o por llenas de rios, o por ladrones, o por sus enemigos conocidos que le tuuiesen el camino, o por gran enfermedad que le acaesciesse.

N. 4130. LEY XIII.

De quales Juyzios se pueden alzar, e de quales non.

Agrauiansen los omes, a las vegadas, de los juyzios que son dados contra ellos, por que se han despues de alzar. E porque cuydarian algunos, que de cada sentencia que fuesse dada contra ellos, podrian tomar alzada; queremos mostrar, de quales juyzios lo pueden fazer, e de quales non. E dezimos, que de todo juyzio afinado se puede alzar qualquier Tom. III.

que se tuviere por agraviado del. Mas de otro mandamiento, o juyzio, que fiziesse el Judgador, andando por el pleyto, ante que dicesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede, nin deue ninguno alzar. Fuera ende, quando el Judgador mandasse por juyzio, dar tormento a alguno, a tuerto, por razon de saber la verdad de algun yerro, o de algun pleyto, que era mouido antel; o si mandasse fazer alguna otra cosa, tortizeramente, que fuesse de tal natura, que seyendo acabado, non se podria despues ligeramente emendar, a menos de gran daño, o de gran verguenza, de aquel que se luuiesse por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta bien se podria alzar; maguer el Judgador non ouiesse aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, o juyzio, que el Judgador fiziesse, tuuieron por bien los Sabios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se pudiesse alzar; maguer que se tuuiesse por agraviado del. E esto pusieron, por dos razones. La vna, porque los pleytos principales non se alongassen, nin se embargassen, por achaque de las alzadas, que fuessen tomadas en razon de tales agrauamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juyzio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Judgador, se puede alzar, e fincale en saluo, para poder demandar e mostrar antel Juez del alzada, todos los agrauamientos que recibio en el pleyto del primero Juez; e porende non deue tomar alzada, si non de los juyzios que diximos de suso: como quier que segun el derecho de las Decretales, vsan en algunas tierras el contrario, alzandose de qualquier agrauamiento que el Juez les faga. Otrósi dezimos, que si el demandador, e el demandado, fizieren postura entre sí, en juyzio, o fuera de juyzio, que non tomen alzada de la sentencia que diessen el Judgador contra alguno dellos, que despues non se puede alzar aquel que se tuviere por agraviado della. Esso mismo dezimos, que si fuesse alguno vencido en juyzio, que deuiessse dar algo al Rey, quier por razon de cuenta, o de pecho, o de otra debda qualquier, que de la sentencia que fuesse dada vna vez contra el, non se podria despues alzar; ante deue ser apremiado, que lo pague luego. E aun dezimos, que quando el Rey manda a algunos omes, que libren pleytos señalados de manera que ninguna de las partes non se puede alzar del juyzio que ellos dieren, que non puede despues tomar alzada la parte que se agruare del juyzio dellos. Pero tal mandamiento como este non lo puede fazer ningun Judgador, que man-

¶ Quando se puede apelar de sentencia interlocutoria, véase en la ley 23 tit. 20 lib. 11 Nov. Rec.

dasse oyr pleytos señalados a otro, si non el Rey tan solamente.

NOTA. Véase la orden de 20 de marzo de 1821, y ténganse presentes las leyes 22 y 23 tit. 20 lib. 11 de la Nov. Rec.—Larrea alleg. 109 núm. 30.

N. 4131. LEY XIV.

Como se puede tomar alzada de todo el Juyzio, o de alguna parte del.

Teniendose por agraviado alguna de las partes, del juyzio que diessen contra ella, non tan solamente se puede alzar de todo, mas aun de alguna partida del, si se quisiere. Pero esto se deve entender, quando la demanda fuesse fecha sobre muchas cosas: e el Judgador le diesse en las vnas por quito, e en las otras por vencido. Ca de aquellas que le diessen por vencido, bien se puede alzar; e valdra el juyzio quanto en las otras, de que non se alzara. Otrósi dezimos, que si alguno fuesse acusado sobre muchos yerros, e malfeterias, que fuessen de sendas guisas; si el Judgador le diere por vencido de todos los yerros de que le acusaban; e el se alzare del juyzio de aquella parte, que tañe en los yerros mayores, non faziendo mencion de los menores, en que era condenado; deve el Judgador recibir su alzada; e non le deve poner pena sobre los yerros menores, fasta que sea librado el pleyto sobre que se alzo. E si se alzo sobre los menores yerros, e malfeterias, e non sobre los otros mayores, non deve recibir su alzada, ante le deve dar pena por los otros yerros, de que se non alzo, en la manera quel fuere juzgado.

N. 4132. LEY XV.

Como del declaramiento que fizesse el Judgador sobre algun Juyzio dudoso, se pueden alzar.

Dubda acaesciendo entre las partes sobre las palabras del juyzio que fuesse dado entrellos, de manera que cada vno dellos tomassen entendimientos contrarios de sendas guisas; si despues tornassen al Judgador que les dio el juyzio, que les dixesse, qual fue su intencion quando dixo aquellas palabras, e que gelas declare, e el Judgador le dixere su entendimiento; estonce, si alguna de las partes se tuuiere por agraviada del declaramiento que el Juez fiziere, bien se puede alzar al Rey: e en tal alzada como esta, non han a razonar las partes otra cosa. Fuera ende, si aquel entendimiento, que el Judgador fizo sobre las palabras oscuras del juyzio, si fue derecho, o non. Otrósi dezimos, que quando acaeciese, que los Judgadores dudassen, de como darían sus juyzios, e sobre esto, queriendo ser ciertos,

embiassen al Rey sus cartas, de como passo el pleyto; si en faziendolas; se agraviasse alguna de las partes, diziendo que embiauan las razones menguadas, o que acrecien en ellas, o que las ponien de otra guisa, que non fueron tenidas; si estonce los Judgadores non lo quisieren enderezar, bien pueden tomar alzada de tal agraviamiento. E aun dezimos, que si el Rey embiare su respuesta a los Judgadores, que le embiaron fazer esta pregunta mandandoles, como judguen aquel pleyto; maguer ellos despues diessen su sentencia en aquella manera que el Rey les mando, si alguna de las partes se tuuiere por agraviado della, bien se puede alzar al Rey.

NOTA. Castillo controv. tom. 6 cap. 182.—Bobad. lib. 2 polit. cap. 21 núm. 215.

N. 4133. LEY XVI.

Como los ladrones conocidos, e los otros que son dichos en esta Ley, non pueden tomar Alzada, del Juyzio que dieren contra ellos.

Ladrones conocidos, e reboluedores de los Pueblos; e los Cabdillos, o Mayorales dellos en aquellos malos bollicios; e los forzadores, o robadores de las virgenes, e de las biudas, e de las otras mugeres religiosas; e los falsadores de oro, o de plata, o de moneda, o de Sellos del Rey; o los que matan a yeruas, o a traycion, o a leue: qualquier destes sobredichos, a quien sea prouado por buenos testigos, o por su conocencia, fecha en juyzio sin premia, que fizo alguno de los yerros de sus dichos, luego que le fuere prouado, mandamos que sea fecha del la justicia que mandan las leyes deste nuestro libro; e maguer se quiera alzar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recibida. E esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yerran mucho contra Dios, e a Nos, e contra el prócomunal de los Pueblos.

NOTA. Hoy está modificada esta ley por las constitucionales ya megicanas, ya españolas.—Véase a Matheu de re criminali controv. 2.ª núm. 16.—Bobad. lib. 5 polit. cap. 3 núm. 83.

N. 4134. LEY XVII.

De quales Judgadores se pueden alzar, e de quales non.

Judgadores son de muchas maneras, segun mostramos en el Titulo que fabla dellos. E porque podrían dubdar algunos, de quales se pueden alzar, e de quales non; queremos mostrar en esta ley: onde dezimos, que de todos los Judgadores lo pueden fazer, tambien de los que fueren puestos para librar todos los pleytos, como de los que son para pleytos señalados; fuera ende en aquellas cosas,

que de suso diximos en las leyes deste Titulo, de que se non pueden alzar. Mas si Emperador, o Rey, diesse juyzio, non se puede ninguno del alzar. E esto por dos razones. La vna, porque ellos non han Mayorales sobre si, quanto es en las cosas temporales. La segunda, porque ellos son amadores de justicia, e de verdad, e han siempre consigo sabidores de derecho en su Corte; por que todo ome deve sospechar, que sus juyzios son, derechureros, e complidos. Pero bien le puede pedir merced, que vea si ha alguna cosa de enderezar, o de mejorar, en aquello que judgo; e que faga y aquello que touiere por bien, e por derecho. E el Emperador, o el Rey, puedenle caber tal ruego, si le quisieren fazer merced, en la manera que adelante mostraremos, en las leyes que fablan en esta razon. Esso mismo dezimos del Adelantado Mayor de la Corte del Rey, que non se pueden alzar del. E esto es, por la mayoría que ha sobre todos los otros Oficiales del Reyno. E otrósi, porque todos deuen creer, que ome que es puesto sobre tan grand officio, es entendido, e verdadero, e que ha consigo siempre omes sabidores de derecho, e entendidos, e de buen seso natural. Otrósi dezimos, que quando los Juezes de auenencia dan su juyzio contra alguna de las partes que metieron el pleyto en su mano, que non se puede alzar dellos la parte que se touiere por agraviada. E esto es, porque los auenidores non han poder de judgar, assi como los otros Juezes, si non por auenencia de las partes; nin son tenudos de obedescer, nin de guardar su juyzio, aquellos que andan en pleyto antellos. Fuera ende por miedo de la pena, que pusieron entre si. Pero si acaeciese, que despues que el pleyto es metido en mano de auenidores, alguno dellos se mostrasse manifestamente por enemigo del demandador, o del demandado; e la parte que esto entendiese, afrontasse a aquel auenidor su contrario, que non diesse juyzio, nin andouiesse mas por aquel pleyto; si despues judgasse, bien puede desfazer aquel juyzio la parte que anssi lo ouiesse primeramente afrontado: otrósi, por razon deste afrontamiento, se puede amparar de la pena, que le demandasse la otra parte, porque non obedecia el juyzio de los auenidores, assi como auemos mostrado en las leyes que fablan de los Juezes de auenencia.

N. 4135. LEY XVIII.

A quien se deve alzar la Parte, que se touiere por agraviada, del Juyzio que dieron contra ella.

Agraviandose alguno del juyzio que le diesse su Judgador, puedese alzar del, a otro que sea Mayo-

ral. Pero el alzada deve ser en esta manera, subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor, non dexando ninguno entre medias. Onde si alguno se agraviare del juyzio que le diere aquel que ha de judgar todos los pleytos de alguna Villa, e ouiere alzada a otro Judgador, o a otro lugar, alli deve yr primeramente. E si se sintiere agraviado de lo que alli mandaren, puedese alzar a otro Mayoral, si lo ouiere, que aya poder de judgar, e despues al Rey. Pero si alguno quisiesse luego tomar la primera alzada para el Rey, ante que passasse por los otros Juezes, dezimos que bien lo puede fazer. E esto, porque el Rey ha Señorio sobre todos, e puedelos judgar: mas si alguno se alzare por yerro a otro, que sea Mayoral que aquel a quien se deuere alzar, o que fuesse igual de aquel que le auia judgado, vale el alzada; non porque el deua judgar el pleyto, mas deuelo embiar al otro, que ha derecho de judgarla. E si se alzare a otro, que sea menor que aquel de quien se alzo, tanto vale como si non se alzasse. Esso mismo dezimos del que fiziere alzada a otro, de cuyo Señorio non es, nin le ha poderio de judgar, ca tal yerro nol escusa; maguer semeje, que non finco por el de seguir su pleyto.

N. 4136. LEY XX.

Como las Alzadas, e los Pleytos, que las biudas, e los huerfanos, e las otras tales personas aduzeren a la Corte, que el Rey los deve Judgar.

Biudas, o huerfanos, si ouieren alzadas, o otros pleytos, por que ayan de venir a la Corte del Rey, el los deve judgar. E esto es, porque maguer el Rey es tenuto de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo deve fazer a estos, porque son assi como desamparados, e mas sin consejo, que los otros. Esso mismo dezimos de los otros que son tan pobres, que non han valia de veynte maravedis. E de los que fueron ricos, e honrrados, e despues vienen a pobreza, en manera que el Rey entienda, que son muy decaydos del estado en que solian ser; o de aquellos que son muy viejos, e vienen por si a librar los pleytos. Ca por tales como estos, quando se alzaren a el, piedad le deve mouer, para librarlos el mismo, o les dar quien les libre luego. Otrósi dezimos, que si por querrela de alguno mandare el Rey a otro, por su carta, que oya aquel pleyto de que se le querellaron, o que le judgue; si alguna de las partes se agraviare de su mandamiento, o de su juyzio, non se deve alzar a otro ninguno, fuera al Rey que lo mando fazer.

NOTA. Aunque deixo esta ley por la recomendacion que contiene a favor de las personas miserables; mas no hay hoy para nosotros casos de Corte.